

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Rad: 193184089001-2022-00021-00  
Demandante:Fondo Nacional del Ahorro  
Demandado: Digna Maria Cambindo y Otro  
Cuantía: Menor Cuantía



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAPI (CAUCA)**

---

Guapi, Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 002**

Proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** adelantado mediante apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **DIGNA MARÍA CAMBINDO CADENA Y ARISTIDES MONTAÑO SEGURA**.

**CONSIDERACIONES**

Con auto de sustanciación No. 389 del 10 de noviembre de 2022, el juzgado rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la abogada Martha Elena Cornejo Quiñones, como apoderada de **DIGNA MARIA CAMBINDO CADENA**. En el mismo auto se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.

De las excepciones se corrió traslado con fijación en lista No. 013 del 15 de noviembre de 2022, transcurrido el plazo desde el 16 hasta el 29 de noviembre de 2022.

Dentro del término descrito la apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, presentó escrito de contestación a las excepciones de mérito mediante correo electrónico. De igual manera, la apoderada de la demandada presentó **INCIDENTE de NULIDAD**.

Ahora bien, en el trámite normal del proceso, una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso, lo que procede es lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, en donde se practican los interrogatorios de parte, se intentará la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el expediente se tiene que la parte demandante allegó al proceso el comprobante de envío de Interrapidísimo No. 700074848830 del 5/04/2022 Dirigido y entregado a **DIGNA MARÍA CAMBINDO CADENA, y el comprobante de envío No. 70007484812 del 5/04/2022 Dirigido a ARISTIDES MONTAÑO SEGURA y entregado a DIGNA MARÍA CAMBINDO CADENA Identificación 25435712 - 5/7/2022 – Certificación de entrega del 5/10/2022.**

La señora **DIGNA MARÍA CAMBINDO CADENA** se hizo presente en el proceso mediante apoderada judicial, quien ha realizado múltiples actos procesales, pero el demandado, **ARISTIDES MONTAÑO SEGURA**, no se encuentra notificado de manera personal, ni por aviso, emplazamiento o como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Rad: 193184089001-2022-00021-00  
Demandante:Fondo Nacional del Ahorro  
Demandado: Digna Maria Cambindo y Otro  
Cuantía: Menor Cuantía

Aunado a lo anterior, como la parte demandada presentó solicitud de incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, debe dársele el trámite correspondiente.

Artículo 133 C. G. del P. **Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

Por otro lado, el artículo 134 del C. G. P dispone:

*"(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)" (negrita fuera de texto).*

Conforme lo anterior, corresponde correr traslado del escrito de **INCIDENTE de NULIDAD** al no haber dado la demandada, mediante su apoderada judicial, cumplimiento a lo contenido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de todas las actuaciones a las demás partes.

ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (...).

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** del **INCIDENTE de NULIDAD** a la parte demandante por el término de **tres (3) días hábiles**, para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, vencidos los cuales se fijará fecha para audiencia. (Artículo 129 inc. 3 C. G. del P.).

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Rad: 193184089001-2022-00021-00  
Demandante:Fondo Nacional del Ahorro  
Demandado: Digna Maria Cambindo y Otro  
Cuantía: Menor Cuantía

**SEGUNDO:** Se **REQUIERE** por **SEGUNDA VEZ** a las partes a dar oportuno cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, en lo relacionado a: **"... así como enviar desde el canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado..."**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,  
  
**OLGA ARANA CÓRDOBA**

#### E S T A D O

FECHA: 02 de febrero de 2023

Hoy notifique por estado No. 004, a las partes que aún faltaban.

**DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ**  
**Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Guapi-Cauca**